

**R2022000339**

**Resolución desestimatoria sobre solicitud de información al Servicio Canario de la Salud relativa a horarios de trabajo de facultativos en el Complejo Hospitalario Universitario Insular Materno Infantil.**

**Palabras clave:** Gobierno de Canarias. Consejería de Sanidad. Servicio Canario de la Salud. Complejo Hospitalario Universitario Insular Materno Infantil. Información en materia de empleo en el sector público. Horarios facultativos. Reelaboración.

**Sentido:** Desestimatoria

**Origen:** Resolución estimatoria.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Servicio Canario de la Salud, y teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 19 de agosto de 2022 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], que fuera subsanada el 29 de agosto de 2022 a efectos de la fecha de presentación, al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la Resolución 4388/2022 de 11 de agosto de 2022, de la Dirección Gerencia del Complejo Hospitalario Universitario Insular Materno Infantil, (en adelante CHUIMI) que resuelve la solicitud de información de 17 de junio de 2022, entrada en el CHUIMI el 4 de agosto de 2022 y relativa a **horarios de trabajo de facultativos en el CHUIMI.**

**Segundo.** - En concreto el ahora reclamante solicitó:

*a) Información acerca las jornadas ordinarias de trabajo de los facultativos de cada servicio médico del CHUIMI y turnos de trabajo, disgregada en:*

*Por facultativo de cada servicios asistencial, por sexo del facultativo, tipo de jornada ordinaria según nombramiento/contrato, por fecha de nombramiento/contrato, por tipo de contratación (sustituto, eventual, interino, fijo, laboral), por puesto/cargo (FEA, Jefe de Servicio Sección, Jefe de Unidad, tutor, etc.), por tipo de turno (turno diurno fijo, nocturno fijo, turno mixto con definición en este caso de qué mañanas, qué tardes y qué noches, de acuerdo con el ritmo prefijado y definido según Instrucción 8/2019).*

*Para facultativos en cargos de gestión (Gerente, Director Médico, Subdirectores, coordinadores –quirófano, docencia, ...-, etc.), por cargo: tipo de jornada ordinaria según nombramiento/contrato, por fecha de nombramiento/contrato, por tipo de contratación (sustituto, eventual, interino, fijo, laboral).*

*b) Para los facultativos de los puntos anteriores, si realizan guardias, en qué servicios, y tipo de guardias (presenciales/localizadas) o si tienen alguna remuneración por estar localizados.*

- c) Información acerca del Número de facultativos por servicio, por sexo y rango etario: 20-30, 30-40, 40-50, 50-60,60-70 (con exclusión de MIR)
- d) Que dicha información se le sea comunicada en los plazos y la forma que establece la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública de Canarias.

**Tercero.** - Mediante la citada Resolución 4388/2022 de 11 de agosto de 2022, según el Considerando II, la solicitud de acceso a la información ya le fue contestada mediante Resolución 3830/2022 de 11 de julio de 2022, indicando con respecto a los apartados b) y c) que se le facilitó la información posible en relación con los contenidos solicitados.

**Cuarto.** - En la presente reclamación alega que:

*“Con fecha de 17/6/2022 se presentó solicitud de información a la Dirección Gerencia del CHUMI solicitando información sobre jornadas de los facultativos del CHUIMI. Las respuestas proporcionadas (Resolución Nº 3830/2022 de 11/7/2022 fueron limitadas y sesgadas, ya que no proporcionaban el número de facultativos de cada servicio con jornada ordinaria en tramo horario en horario exclusivamente de mañana, exclusivamente de tarde, en alternancia horaria o tramo mixto, por sexo del facultativo y tipo de contratación. Frente a esto, se realizó nueva solicitud especificando más aún la petición. Con fecha de 19/8/2022 se recibe resolución nº 4388/2022 de 11/8/2022 de la Directora Médica en el que se concede acceso a la información refiriendo que la misma ya había sido proporcionada. De nuevo, y por enésima vez, bajo la forma de “buen derecho” desde la Dirección Gerencia (y Dirección Médica) se vuelven a proporcionar informaciones sesgadas y, muchas veces, poco inteligibles, actitudes ya denunciadas al Comisionado de Transparencia.”*

**Quinto.** - En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP el 6 de septiembre de 2022 se le solicitó, en el plazo máximo de 15 días el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considere oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso el Servicio Canario de la Salud tiene la consideración de interesado en el procedimiento pudiendo realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

**Sexto.** - El 17 y 20 de octubre de 2022, con registros de entrada número 2022-006259 y 2022-006348 respectivamente, se recibieron en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respuestas de la Directora Gerente del CHUIMI y de la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud, en las que la entidad reclamada alega que esta solicitud del reclamante ya ha sido atendida según informe y resto de la documentación que nos trasladan, en la que hacen referencia a la Resolución 3830/2022 de 11 de julio de 2022 y 4388/2022 de 11 de agosto de 2022, entendiendo que se le ha dado acceso al solicitante de toda la información pública posible.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a *“a) La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias. b) Los organismos autónomos, entidades empresariales y demás entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes de dicha Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias...”*. El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

II.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

III.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 19 de agosto de 2022, que fuera subsanada el 29 de agosto de 2022 a efectos de la fecha de presentación. Toda vez que la resolución contra la que se reclama es de 11 de agosto 2022, se ha interpuesto la reclamación en plazo.

IV.- Examinado el contenido de la solicitud, esto es, acceso a **horarios de trabajo de facultativos en el CHUIMI**, es evidente que estamos ante una petición de información claramente administrativa; se trata de documentación que, de existir, obraría en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, sería información pública accesible.

V. Examinada la documentación remitida por el Servicio Canario de la Salud en la que indica que se le facilitó la información al reclamante en la Resolución a la que se hace referencia, Resolución 3830/2022 y 4388/2022 y visto que si se le contestó lo más acertadamente posible su solicitud, vista la motivación en las consideraciones jurídicas de la Resolución 3830/2022, de que no existe dicha información como se solicita y que obligaría a una reelaboración que se encuentra en diferentes aplicativos informáticos.

VI. El artículo 43.1.c) de la LTAIP al igual que el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIPBG), recoge la posibilidad de inadmitir a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes *“relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”*.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en su criterio interpretativo CI/007/2015, de 12 de noviembre de 2015, aborda esta causa de inadmisión. A este respecto manifiesta que desde el punto de vista literal reelaborar es, según define la Real Academia de la Lengua: *“volver a elaborar algo”*. Es esta circunstancia la que es exigible para entender que estamos ante un supuesto de reelaboración. Si por reelaboración se aceptara la mera agregación, o suma de datos, o el mínimo tratamiento de los mismos, el derecho de acceso a la información se convertirá en derecho al dato o a la documentación, que no es lo que sanciona el artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, al definir el derecho como *“derecho a la información”*.

Continúa el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno diciendo que el concepto de reelaboración como causa de inadmisión puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada. Añadiendo que conviene diferenciar el concepto de reelaboración de otros supuestos como el de *“información voluminosa”* en cuyo caso no se estaría ante un supuesto de reelaboración, por lo que no sería un caso de inadmisión de la solicitud sino de ampliación del plazo para resolver.

La aplicación de la causa de inadmisión del artículo 18.1.c) de la LTAIPBG, concluye el Consejo, *“deberá adaptarse a los siguientes criterios:*

- a) La decisión de inadmisión a trámite habrá de ser motivada en relación con el caso concreto y hará expresión de las causas materiales y los elementos jurídicos en los que se sustenta.
- b) La reelaboración supone un nuevo tratamiento de la información y no debe confundirse con otros supuestos, tales como el volumen o la complejidad de la información solicitada, la inclusión de datos personales susceptibles de acceso parcial o de anonimización o el acceso parcial de la información, supuestos estos contemplados en

los artículos 20.1, 15.4 y 16 de la Ley 19/2013, que no suponen causas de inadmisión en sí mismos.

- c) La reelaboración habrá de basarse en elementos objetivables de carácter organizativo, funcional o presupuestario, identificando estos en la correspondiente resolución motivada.”

La entidad reclamada alega que la información requerida *“no existe tal y como se solicita y que obligaría a realizar una elaboración de información muy compleja por tener que tratar diferentes aplicativos relacionados con la gestión de los Recursos Humanos (GIRO, Nóminas, Sicho, Situaciones de personal, etc.) El trabajo que se solicita es de bastante entidad y no se trata de un mero tratamiento informatizado de uso corriente.”*

**VII.** Asimismo, debe subrayarse que el derecho de acceso solo permite obtener información ya existente, no habilitando para obligar a la entidad reclamada a elaborar información nueva, incluso aunque dicha información debiera haberse generado en su momento. Así, el derecho de acceso no faculta para exigir, por ejemplo, la realización *a posteriori* de trámites que no se practicaron al tramitar un determinado procedimiento, ni la motivación de decisiones previamente tomadas, ni la realización de informes, ni que se informe sobre las actuaciones que se piensa llevar a cabo en el futuro sobre un determinado asunto. En tales supuestos este comisionado entiende que, en su caso, debe indicarse al reclamante que la información tal y como está solicitada no existe, a fin de que pueda actuar en consecuencia.

**VIII.** Por todo lo anteriormente expuesto y visto que la petición de información del reclamante se le ha contestado lo más definida posible a lo solicitado, es por lo que este Comisionado no puede más que desestimar la reclamación presentada.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

### **RESUELVO**

Desestimar la reclamación presentada por [REDACTED] contra la Resolución 4388/2022 de 11 de agosto de 2022, de la Dirección Gerencia del Complejo Hospitalario Universitario Insular Materno Infantil, que resuelve la solicitud de información de 17 de junio de 2022, relativa **a horarios de trabajo de facultativos en el CHUIMI.**

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

**EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Daniel Cerdán Elcid**

Resolución firmada el día 25-10-2023

[Redacted signature]

**SR. DIRECTOR DEL SERVICIO CANARIO DE LA SALUD**